

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 26 Agosto 1874.)

Circular.

Por decreto expedido con fecha 19 del actual por el Ministerio de Hacienda se autoriza á los Ayuntamientos para recargar durante el año económico corriente un 8 por 100 sobre las cuotas de la contribucion industrial y de comercio con destino á cubrir atenciones municipales, habiéndose tenido presentes para la adopcion de tal medida los fundamentos contenidos en la parte expositiva del mencionado decreto que V. S. puede consultar en la *Gaceta* del 20 del corriente.

Los procedimientos que necesariamente han de concurrir para la consiguiente alteracion de los presupuestos municipales que segun el decreto de 30 de Junio último debieran hallarse ultimados antes del 15 del actual, han de imprimir el consiguiente retraso á este servicio si ha de acomodarse al último precepto que demanda espacio y tiempo para que los Ayuntamientos reformen las cuotas derivadas de las tarifas industriales y de comercio; y penetrado de esta razon indeclinable el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer:

1.º Que los Ayuntamientos que tuviesen formados y aprobados definitivamente sus presupuestos, y quisiesen hacer uso del recargo del 8 por 100 de que habla el decreto de 19 del actual, procedan á ampliarlo adicionando el expresado recargo.

Y 2.º Que los que aun no los tuviesen formados ó aprobados, á pesar de lo terminantemente dispuesto en el decreto de 30 de Junio último, y asimismo quisieren hacer uso del arbitrio nuevamente concedido, verifiquen á seguida el consiguiente aumento en los mismos; en el concepto de que para unas y otras Municipalidades se señala el dia 15 de Setiembre próximo en que indefectiblemente debe quedar terminado este servicio.

De órden del indicado Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República lo digo á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Gaceta 19 de Agosto de 1874.)

Para llevar á efecto las disposiciones del decreto de 18 de Julio de este año sobre embargo de bienes de personas rebeldes ó auxiliares de la rebelion carlista, el Presidente del Poder Eje-



cutivo de la República, á propuesta de este Ministerio y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION.

Artículo 1.º El Gobierno, tomando los informes oportunos para asegurar el acierto, designará las personas cuyos bienes hayan de embargarse, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del mencionado decreto.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion comunicará la orden de embargo á los Gobernadores de provincia, y estos la trasladarán para su ejecucion y cumplimiento á los Jueces municipales á quienes corresponda.

Art. 3.º Corresponde autorizar los embargos á los Jueces municipales de los pueblos en cuyo término radiquen bienes de las personas contra quienes se dirija el procedimiento.

El Gobernador de la provincia designará el Juez municipal que haya de autorizarlos en las localidades donde hubiere más de uno, ó nombrará á varios de ellos, encomendando á cada cual el número de embargos proporcionado y conveniente cuando así lo exigieren el de las personas designadas en un mismo pueblo y la prontitud del servicio.

Art. 4.º Si se ignorase en qué pueblo poseen bienes las personas comprendidas en el art. 1.º del referido decreto, los Gobernadores de provincia comunicarán la orden á los Jueces municipales de los pueblos donde aquellas tengan su vecindad, domicilio ó residencia; y si estuvieren ausentes de España, ó en las filas rebeldes, ó su paradero fuere ignorado, á los Jueces municipales de los pueblos donde hubieren tenido su domicilio últimamente.

Art. 5.º El Juez municipal designado para las diligencias decretará la expedicion de mandamiento de embargo de bienes de la persona indicada en la orden gubernativa, figurando esta por cabeza del expediente.

Art. 6.º Están sujetos exclusivamente á estos embargos los bienes de toda clase propios de las personas designadas, que produzcan interés ó renta.

Quedan por consiguiente exceptuados los parafernales cuya administracion no hubiere entregado la mujer al marido.

De los bienes en usufructo se embargarán los frutos ó rentas.

Art. 7.º Con el mandamiento de embargo, que será entregado al alguacil, pero asistiendo á la diligencia con el Secretario del Juzgado, el Juez y el Fiscal municipal, se requerirá á la persona designada para que haga relacion de los bienes que deban comprenderse en el embargo.

Si no fuere habida la persona, se le hará el requerimiento por cédula, que se entregará por su orden á su mujer, hijos mayores de 14 años, administrador conocido, dependiente ó criado, ó á dos vecinos.

Si no tuviere casa abierta en la localidad, ó su paradero fuere ignorado, ó impuesto por sentencia judicial ó por medida gubernativa, se

entenderá el requerimiento, á falta de su mujer, hijos mayores de 14 años ó administrador conocido, con el Alcalde del pueblo.

Art. 8.º Al practicarse el requerimiento prevenido en el artículo anterior, se entregará á la persona requerida copia literal de la orden gubernativa cabeza del expediente y del mandamiento de embargo.

La persona interesada, su mujer ó hijos, ó cualquier pariente suyo dentro del cuarto grado, podrán reclamar en el término de 15 dias de dicha orden por la via gubernativa, aduciendo cuantos informes y datos juzgen convenientes á su causa.

El Gobierno decidirá estas reclamaciones, oyendo al Consejo de Estado. Contra su decision no se dará recurso alguno.

La interposicion de la reclamacion gubernativa no impedirá el cumplimiento de la orden reclamada ni la prosecucion de los embargos.

Art. 9.º Si la persona requerida no hiciere exacta relacion de los bienes que deban embargarse, el Juez municipal, con audiencia del Fiscal y por breve informacion que deberá instruir, decretará el embargo provisional de los bienes que notoriamente perteneciesen á la persona designada, y hara constar en el expediente lo que resultare á este propósito en el Registro de la propiedad y en el Ayuntamiento, pidiendo las certificaciones oportunas, que les serán facilitadas con urgencia y á vista del interesado.

Art. 10. En la diligencia de embargo se harán constar cuantas observaciones expusiere la persona requerida, y se unirán á ella originales ó por copia á su instancia y eleccion los documentos que presentare en apoyo de sus observaciones.

Art. 11. Firmará la diligencia ó diligencias comprensivas del embargo, con el Juez, Fiscal y Secretario municipales, la persona con quien segun lo dispuesto se hubieren entendido aquellas; y de no querer, haciéndose constar su negativa, dos vecinos designados por el Juez.

De la diligencia ó diligencias, si en una sola no se hubiere podido comprender todo el embargo, se dará copia literal autorizada por el Juez y Secretario á la persona requerida, á no ser que en diligencia especial y con las mismas formalidades antes prescritas para autorizar la de embargo renunciase expresamente á la copia.

Art. 12. Se inscribirán los embargos conforme á derecho en los Registros de la propiedad.

Art. 13. Acto continuo el Juez municipal mandará notificar y requerir á los Administradores, inquilinos, colonos, arrendatarios y demás personas á quienes conviniere para que retengan los intereses, frutos ó rentas á disposicion del Jefe económico de la provincia, y remitirán á este testimonio literal de los embargos para que acuerde lo que proceda en punto á la administracion de los bienes embargados.

Art. 14. Los Jueces municipales remitirán luego los expedientes instruidos al Juzgado de primera instancia del partido, notificándolo á la persona con quien se hubiere entendido el embargo y al Fiscal municipal, haciéndolo saber

asimismo al Registrador de la propiedad y al Alcalde á quienes se hubiese pedido certificación de inscripciones ó amillaramientos, si acaso no las hubiesen podido remitir, para que las dirijan al Juzgado de primera instancia, que cuidará de reclamarlas con urgencia, y dando cuenta á quien corresponda, en su caso de la falta de servicio.

Art. 15. Los Jueces de primera instancia acumularán en un solo expediente los de varios Juzgados municipales, si los hubiere, relativos á una misma persona.

Cuando los Jueces municipales que hubiesen entendido en los embargos pertenecieren á distintos partidos judiciales, los Jueces de primera instancia respectivos remitirán las diligencias al del lugar en que radiquen la mayor parte de los bienes embargados.

Art. 16. Los Jueces de primera instancia formarán á solicitud de parte legítima, siéndolo siempre el Promotor fiscal, ramos separados sobre inclusión ó exclusión de bienes en los embargos; sobre alimentos de las personas á quienes de derecho deben otorgarse, regulados según su clase y la importancia de los bienes embargados, y sobre cualesquiera otros incidentes que procedieren á su juicio.

Rechazarán los impertinentes, admitiendo sólo en un efecto las apelaciones que sobre estos se interpusieren.

Art. 17. A los Jueces de primera instancia y á los Tribunales superiores, en su caso, corresponde exclusivamente declarar los alimentos y cargas que deban satisfacerse con las rentas de los bienes embargados preferentemente á toda otra atención, salvo la de pagar los impuestos y tributos públicos.

Art. 18. Estos incidentes se sustanciarán por los trámites establecidos para los juicios verbales en la legislación vigente, siguiéndose la primera instancia en los Juzgados de este nombre; y las apelaciones, que solo serán admisibles en un efecto, ante la Audiencia del distrito, con intervencion en ámbas del Ministerio fiscal.

Art. 19. Los interesados que se creyeren perjudicados por la resolución dictada en estos incidentes podrán deducir la acción de que se creyeren asistidos en juicio ordinario, é interponer y seguir todos los recursos propios del mismo.

El Ministerio fiscal representará en ellos la causa pública.

Art. 20. En los procedimientos ante los Juzgados municipales se usará papel de oficio, y devengarán solo la mitad de las cuotas de Arancel los funcionarios y agentes judiciales que tuvieren derecho á percibir las.

Art. 21. En los incidentes y juicios ante los Juzgados de primera instancia y Tribunales superiores y Supremo se estará á las reglas vigentes respecto á papel sellado y pago de gastos y costas.

Art. 22. Quedan á salvo de estas disposiciones los derechos de terceras personas, las cuales si se considerasen lastimadas por algún pro-

cedimiento en el fondo ó en la forma, podrán usar de sus acciones conforme á las leyes.

Madrid 5 de Agosto de 1874.—Alonso Martínez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RESERVAS. — *Circular.*

En la *Gaceta de Madrid* núm. 239, correspondiente al día de ayer, se halla inserta la circular siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Vista la resistencia pasiva que oponen al cumplimiento de la ley algunos de los que están obligados al servicio de las armas; y siendo urgente la necesidad de adoptar medidas enérgicas para que el ingreso en Caja de los mozos comprendidos en la presente reserva se efectúe con la regularidad y prontitud precisa, haciéndose efectivos los cupos en su totalidad, y para que además se eviten los resultados del plan ya conocido del carlismo de impedir á toda costa el reclutamiento; el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, aplicando alguna de las disposiciones de la circular de 10 de Febrero último, se ha servido mandar:

1.º Si no compareciese al acto de entrega en Caja el mozo que hubiere sido declarado soldado, se cubrirá desde luego su plaza con el suplente que corresponda.

2.º Los que no se presenten para ingresar en caja serán considerados en el momento como desertores y destinados así que fueren aprehendidos á servir en la isla de Cuba por el tiempo de ocho años, sin poder obtener ascenso alguno en los cuerpos, no siendo aquellos á que pudieran hacerse acreedores por méritos de guerra.

3.º La penalidad de que trata el artículo anterior será también aplicable á todos los mozos de la presente reserva que no habiendo sido incluidos en el alistamiento no se presenten en el término de ocho días, contados desde la publicación de la presente orden.

4.º Los Ayuntamientos procederán á practicar sorteos supletorios en que deben ser incluidos los mozos que se presenten en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

5.º Los Gobernadores dispondrán la inme-

diata insercion de esta circular en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, dandole igualmente publicidad por todos los medios más rápidos para que llegue á conocimiento de los interesados.

De órden del expresado Sr. Presidente lo comunico á V. I. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial para su cumplimiento en la parte que le corresponde por los Ayuntamientos y Alcaldes; y encargo á estos que anuncien esta circular en bandos y toda clase de medios de publicidad hasta las notificaciones personales, para que nadie alegue ignorancia.

Zaragoza 28 de Agosto de 1874.—Primitivo Seriñá,

CÁRCELES.

El presupuesto de presos pobres correspondiente al año económico de 1874 á 75 para el partido judicial de Sos, ha sido aprobado en 26 del actual por la Comision provincial, quedando distribuidas las cantidades que se consideran necesarias en la forma que se expresa á continuacion, esperando del celo de los Sres. Alcaldes de los pueblos que se citan satisfarán con puntualidad y por trimestres anticipados la suma que á cada uno se le marca.

Zaragoza 28 de Agosto de 1874.—Primitivo Seriñá.

PUEBLOS.	Pesetas. Cs.
Artieda.....	42'28
Bagüés.....	38'36
Biel.....	190'54
Castiliscar.....	110'04
Escó.....	40'60
Fuencalderas.....	49'56
Isuerre.....	52'77
Lobera.....	77'00
Longás.....	80'22
Lorbés.....	37'80
Luesia.....	222'04
Malpica.....	34'86
Mianos.....	56'70
Navardun.....	67'62
Pintano.....	54'88

Ruesta.....	103'18
Salvatierra.....	165'76
Sádaba.....	259'86
Sigüés.....	109'16
Sos.....	538'72
Tiermas.....	111'35
Uncastillo.....	375'06
Undués de Lerda.....	97'42
Undués Pintano.....	56'42
Urriés.....	79'24

TOTAL..... 3.051'44

CIRCULARES.

ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Jefes de órden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del cabo segundo desertado de la brigada de transporte de Administracion militar Alejandro Lapuente, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Excmo. señor Capitan general de este distrito, dándome parte.

Zaragoza 26 de Agosto de 1874.—Primitivo Seriñá.

Señas del Alejandro Lapuente.

Edad 23 años, soltero, de oficio comerciante, estatura un metro 761 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Jefes de órden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del batallon reserva de Ciudad-Rodrigo, Manuel Cebollada, cuyas señas se citan á continuacion; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, dándome parte.

Zaragoza 26 de Agosto de 1874.—Primitivo Seriñá.

Señas de Manuel Cebollada.

Edad 20 años, soltero, pelo negro, cejas idem, ojos id., nariz regular, barba saliente, boca grande, color bueno.

Habiendo desaparecido del pueblo de Godojos una mula de las señas que se anotan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Jefes de

orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á la averiguacion del paradero de la misma; y caso de ser habida la pondrán á disposicion del Alcalde del citado pueblo.

Zaragoza 26 de Agosto de 1874.—Primitivo Seriñá.

Señas de la mula.

Cerrada, de seis y medio á siete palmos de alta, pelo pardo de color de rata, recien esquilada, almendrada de anca, entre las dos manos ó sea en el pecho tiene una berruga, herrada de las cuatro patas.

CORREOS.—*Anuncio.*

El Administrador de la estafeta de Alcañiz suspendió la expedicion del dia 23 por tener noticia de hallarse los carlistas en Hajar.

Las expediciones del 22 y 23 llegadas á aquella ciudad, fueron secuestradas por los mismos carlistas, quemando la correspondencia oficial, periódicos y seis certificados.

Cumpliendo con lo mandado por la Direccion general del ramo, se anuncia en el presente BOLETIN para conocimiento del público.

Zaragoza 26 de Agosto de 1874.—Primitivo Seriñá.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Prorogado el plazo para la expencion de cédulas personales de precio de una peseta y 50 céntimos para la capital, de una peseta para las cabezas de partido, de 50 céntimos en los demás pueblos y de 25 céntimos para los jornaleros y sirvientes, hasta el 31 de Octubre próximo viéniente, desde dicha época en adelante costarán el duplo de este valor.

En breve se publicará el reglamento para la administracion y cobranza de dichas cédulas.

Lo que tengo el gusto de anunciar al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza 26 de Agosto de 1874.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al

dia 22 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofia y Letras, dos categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.»

Lo que he dispuesto se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 24 de Agosto de 1874.—El Rector accidental, Dr. Florencio Ballarin.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 14 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me dice hoy lo siguiente: Ilmo. Sr.: Debiendo introducirse algunas reformas en el Reglamento de oposiciones de 29 de Marzo último, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido resolver que hasta nueva orden se suspendan los efectos del art. 1.º del citado Reglamento, en la parte que dispone que las oposiciones den principio el 15 de Setiembre.»

Lo que he dispuesto se anuncie en los BOLETINES OFICIALES de las provincias que comprende este distrito universitario, para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 24 de Agosto de 1874.—El Rector accidental, Dr. Florencio Ballarin.

SECCION SEXTA.

No habiéndose presentado al Ayuntamiento de Cunchillos, el soldado núm. 3 por el cupo de aquel, José Macario Arilla y Got, se le cita y emplaza para ante la Diputacion provincial, á la que deberá presentarse el dia 27 del actual á las siete de su mañana; pues de no hacerlo se le declarará prófugo con arreglo á la ley.

Cunchillos 25 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Manuel Marco.

La Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimision del que la obtenia; su dotacion consiste en 340 pesetas anuales, pagadas por trimestres del presupuesto municipal, con la obligacion de desempeñar la del Juzgado municipal. Los aspirantes que deseen desempeñar dicho cargo y reúnan las cualidades y circunstancias que marca la instruccion, podrán hacerlo por solicitud á la Corporacion del mismo por término de 15 dias.

Romanos 26 de Agosto de 1874.—El Alcalde accidental, José Segobia.

El dia 20 del actual á las ocho y media de la noche, pasando de Castejon de Valdejasa á Taus-te, en la jurisdiccion del último y punto llamado del Estacon, se le extravió á Manuel Gimeno Vazquez un caballo caoso de 10 á 11 años, de seis cuartas y media de alzada, tiene el ojo derecho blanco, una estrella blanca en la frente, llevaba un collaron de carro en el cuello y seis auegas de trigo en el lomo, en dos talegas, y una cuerda de cerda negra sin mezcla de cáñamo, de siete varas de larga, con un ramal de correa y dos antojeras y cabo de cáñamo; va herrado de las cuatro patas.

Castejon de Valdejasa 24 de Agosto de 1874.—Marcelino Ruiz.

En el dia 21 de los corrientes salió en busca de parte de su ganado Mariano Bueno Marzo, hijo de Vicente y María, de esta vecindad, el que ha desaparecido sin que sus padres, á pesar de las muchas diligencias que han practicado hayan podido tener noticia de su paradero. Se suplica á las autoridades faciliten á esta cuantas noticias adquieran referentes al dicho Mariano.

Calmarza 27 de Agosto de 1874.—El ejerciente, Francisco Gomollon.—D. S. O., Miguel Sicilia, Secretario.

Señas.

Edad 17 años, cuatro y medio piés, barba nada, color bueno, pelo castaño, cara redonda, nariz regular, ojos garzos; viste calzon corto de pana rayada, banda azul, medias blancas, calzado de abarca, pañuelo de color de rosa en la cabeza.

El repartimiento de la contribucion territorial de Murillo de Gállego, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de tres dias, para los que quieran verlo y reclamar de agravio.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Estéban Alejandro Sala, ejerciente la Judicatura de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente hago saber: Que en virtud de expediente de tutela instado en este Juzgado por D.^a Antonia Pinilla, viuda de D. Manuel Garin, tengo acordada la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Pts. Cts.

1.^o Una torre cerrada, sita en el término de Miraflores, de esta capital y su partida del Sábado, confrontante por N. con torre de D.^a María Barot, por Este con otra de D. Anselmo Pamplona, por S. con torre de D. Manuel Cantin y por O. con campo de D. Mariano Gimenez, de cabida de 11 cuartales un almud, equivalentes á 26 áreas, 75 centiáreas, con su casa que consta de dos cuerpos con sus falsas, tasada en cuatro mil doscientas sesenta y cinco pesetas..... 4.265

2.^o Un campo olivar, sito en término de Miralbueno, partida de la Romareda, confrontante por N. con campo de don Manuel Ferran y acequia de la Romareda, por E. con acequia de la Romareda y campo de D. Marcelino Pellegrero, por S. con campo de D.^a Manuela Larrosa, por O. con campos de D.^a Melchora Viñales y D. José Acha, de cabida de cuatro cahices, dos cuartales, tres almudes, equivalentes á una hectárea, 97 áreas, ocho centiáreas, tasado en seis mil doscientas seis pesetas..... 6.206

3.^o Una casa sita en la calle de Mendez Nuñez, señalada con el número ocho moderno, y 52 antiguo, de la calle de la Torre-Nueva, confrontante por su derecha entrando y por la parte posterior, con casa número seis accesorio de dicha calle, que le corresponde en número tres por la plazuela de Sas, y por la izquierda con casa número 10 de la misma calle de Mendez Nuñez. Consta de 61 metros 45 decímetros cuadrados de solar, próximamente; se compone de sótanos en la primera crugia con pozo inutilizado, piso bajo con un entrepiso á la parte posterior, piso principal, segundo, tercero y

cuarto aboardillado, solamente habitable en la crugia última, tasada en ocho mil sesenta y cinco pesetas cincuenta céntimos... 8.065'50

4.º Una casa en la calle de San Jorge, señalada con el núm. 18, que confronta por la derecha entrando con casa núm. 16 accesorio, de la misma calle, angular á la de San Pedro Nalasco, por donde tiene el núm. 24 y por la izquierda y parte posterior con casa núm. 20 de la misma calle de San Jorge. Se compone de piso de sótanos, bajo, principal, segundo y tercero aboardillado: tasada en seis mil ciento seis pesetas cincuenta céntimos... 6.106'50

Para su remate se ha señalado el día 17 de Setiembre próximo viiente á las once de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en las cárceles públicas de esta ciudad, y no se admitirá postura que no cubra la tasacion por corresponder los bienes á menores.

Dado en Zaragoza á veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Estéban Alejandro Sala.—D. S. O., Mamés Ariza.

—
Cédula de citacion.

Por disposicion del Sr. Juez de primera instancia, ejerciente del cuartel del Pilar de esta ciudad, se presentará á declarar en su despacho en término de cuarto día Alejandra Inaga, vecina de esta ciudad, mujer del Torrellano, la cual se cree habita ó ha habitado en la calle de San Blas, casa donde habia un horno; previniéndole, que de no comparecer, incurrirá en multa.

Zaragoza 26 de Agosto de 1874.—El Escribano, Mariano Moliner.

Uncastillo.

D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia del partido de Sos, con residencia accidental en Uncastillo.

Por el presente tercer edicto hago saber: Que habiendo sido trasladado el Registrador de la propiedad de este partido D. José Lobet, al de Alcañiz, y cesado en su virtud en el día 2 de Agosto de 1873, á fin de que el mismo pueda reintegrarse de la fianza que tiene prestada, á las resultas de dicho cargo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria, se anuncia así para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el referido Registrador.

Dado en la villa de Uncastillo á veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Faustino Oneca.—Por su mandado, Antonio Sanz.

Alfaro.

D. José Marquiarán, Juez Municipal suplente de esta ciudad, encargado de la jurisdiccion por traslacion del propietario y defuncion del Juez Municipal.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo, á Pedro Forcen y Eugenio Sancho, vecinos de la villa de Illueca, partido de Calatayud, para que en el término de diez dias que principiarán á contarse desde la publicacion del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á la práctica de una diligencia de careo ordenada en el sumario que me halló instruyendo contra Juan Minguez y Asensio, sobre homicidio de Pedro Génoba é Inés, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alfaro á veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—José Marquiarán.—Por mandado de S. S., Claudio Segura.

ANUNCIOS.

FERIA DE ATECA.

Del 16 al 20 del próximo Setiembre, tendrá lugar la feria anual que celebra esta villa. Ateca 24 de Agosto de 1874.—El Alcalde 2.º, Pascual Florin.

COMPañÍA

DE LOS FERRO-CARRILES CARBONIFEROS
DE ARAGON.

SECRETARÍA GENERAL.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero, artículo tercero de la ley de 19 de Octubre de 1869, se hace saber que la Junta general de accionistas de la Compañía, en sesion celebrada el día 31 del mes proximo pasado, acordó introducir en los Estatutos las modificaciones siguientes:

«El art. 3.º se redactará en la forma siguiente:

«La Compañía tendrá su domicilio en Zaragoza; pero pudiendo ser trasladado á Madrid, cuando el Consejo de Administracion lo juzgue conveniente á los intereses sociales. En cualquiera de ambos casos podrá el Director general tener su residencia en Madrid.»

En el párrafo 1.º del art. 36, despues de las palabras «Consejo de Administracion,» se pondrá

«Designando de entre ellos el Presidente del mismo y»

El art. 42 se redactará en la siguiente forma:

«Art. 42. El Consejo de Administracion se compondrá de nueve Consejeros nombrados por la Junta general, ejerciendo las funciones de Presidente el Vocal del mismo que designe la Junta general. El cargo de Secretario lo ejercerá la persona que el Consejo designe, ya de entre sus Vocales, ya de entre los altos empleados de la Compañía. El Secretario del Consejo, tomará el nombre de Secretario general de la misma.»

El art. 44 se redactará fijando la cantidad de 27.000 pesetas, en vez de 45.000 que hoy fija.

En el art. 45, se borrarán en el primer párrafo las palabras «por mitad,» sustituyéndose por la palabra «parcialmente»

En el segundo párrafo del mismo artículo entre las palabras «las» «y» «que,» se pondrá la palabra «cuatro.» En ese mismo artículo 45, se suprimirán los párrafos cuarto y sexto, redactándose el quinto en la siguiente forma:

«El Consejo de Administracion, proveerá provisionalmente las plazas y cargos que vacaren en el Consejo en el tiempo que medie entre una y otra reunion de la Junta general.»

En el art. 46, se variará la redaccion, en consonancia con las atribuciones dadas á la Junta general, de nombrar el Presidente del Consejo; esto es, borrando las palabras «un Presidente» y colocando la oracion en singular.

Se suprimirá el art. 51.

El art. 52 se enmendará borrando de la atribucion tercera las palabras «al Director gerente y.»

El art. 53, se redactará en la siguiente forma:

Art. 53. Para la validez de los acuerdos del Consejo de Administracion, bastará la concurrencia de cuatro Vocales; pero sin que se cuenten en este número los que se hicieren representar en virtud de lo establecido en el art. 49.

La responsabilidad de los Administradores que concurren á adoptar acuerdos, será siempre mancomunada con la de los que voluntariamente dejen de concurrir.»

Se suprimirá el artículo 55.

El opígrafe del artículo 56, se enmendará diciendo: «Atribuciones del Director general y Gerente de la Compañía.»

El expresado art. 56 se modificará en los siguientes términos:

«Art. 56. Son compatibles los cargos de Vocal del Consejo de Administracion y Director general y Gerente de la Compañía.»

A seguida se consignará un artículo con la numeracion que le corresponda, en virtud de las supresiones hechas, y se redactará en los siguientes términos:

«Art. . . . Las atribuciones del Director general y Gerente de la Compañía, serán:

1.^a Ejercer bajo la vigilancia, y mediante la aprobacion del Consejo de Administracion, la gestion superior de todos los servicios de la Compañía, ya correspondan á la parte facultativa, ya á la administrativa, ya á la económica.

2.^o Se pondrá literalmente la que figura hoy como primera del art. 56 vigente.

3.^a Cuidar de que los empleados y agentes de la Compañía cumplan puntualmente con sus respectivos deberes, corregirlos cuando fuese preciso y hasta suspenderlos de empleo y sueldo por un mes, dando cuenta al Consejo.

4.^a Asistir á toda reunion del Consejo, con voz consultiva y tambien con la deliberativa, si fuese Vocal del mismo.

5.^a Ser Vocal nato de toda Comision nombrada por el Consejo.

6.^a Autorizar en nombre de la Compañía todos los contratos que el Consejo, en el ejercicio de sus atribuciones acuerde; vigilar su más exacto cumplimiento, sea cual fuere la clase ó naturaleza del servicio social á que se refieran y proponer al Consejo las medidas que su celo le indique, como necesarias para sacar á salvo de todo perjuicio los derechos ó intereses de la Compañía.

7.^a Se pondrá la séptima del actual artículo 56, suprimiendo las palabras «y siempre que este no disponga comisionar al efecto á otra persona.»

8.^a Se pondrá la sesta del indicado artículo 56.»

Zaragoza loce de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Secretario general, Miguel Ayllon y Altolaguirre.

El domingo 23 del actual por la noche, desapareció del camino ó carretera de Magallon á Gallur, un caballo, entero, de parada, de siete cuartas y seis dedos de alzada, negro y con pelos blancos en los costillares y en el pecho, bastante delgado y viejo.

Se suplica á quien lo haya recogido ó sepa su paradero, lo ponga en conocimiento de D. Ramon Frauca de Borja, quien abonará cuantos gastos haya causado y gratificará.—Francisco Simal.

REGIMIENTO CAZADORES

DE ALMANSA, 13 DE CABALLERIA.

Autorizado por el Excmo. Sr. Director general del Arma, para la enajenacion en pública subasta de diez y seis caballos que dicho Cuerpo tiene de deshecho, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el sábado 29 del actual á las nueve de su mañana en el cuartel del Cid, adjudicándose cada uno de ellos al mejor postor.

Zaragoza 24 de Agosto de 1874.—El Comandante Jefe del detall, Eduardo Manzano.

CABALLOS DE DESHECHO.

El dia 2 del próximo Setiembre á las nueve de la mañana y en el cuartel de Caballería, se venderán en pública subasta, 13 caballos de deshecho del regimiento Cazadores de Castillejos.

Zaragoza 25 de Agosto de 1874.—El Jefe del detall, Juan Garcia Calabrés.